

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DIVISIÓN MATERIAL PARA LA VENTA.
DEMANDANTE:	CARLOS MANCIPE BAQUERO Y OTROS.
DEMANDADO:	MISAEI MANCIPE BAQUERO Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2016-00073-00
ASUNTO:	AGREGA INFORME DE SECUESTRE.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe de administración del Secuestre, obrante a folios 133 y s.s. del cuaderno principal, se ordena incorporar el mismo al proceso, el cual se encuentra debidamente aclarado y específico, lo anterior para que sea de conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS /

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BAQUERO MALLORGA.
DEMANDADO:	ADOLFO HUERTAS SANABRIA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00044-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte actora, para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se había allegado a este estrado judicial por medio de audiencia llevada a cabo el 05 de febrero de 2020, obrante a folios 65 y S.S. del C.P.

Para lo anterior se concede un término de **quince (15)** días calendario, para que a llegue a este Despacho si dicha conciliación fue cumplida o de lo contrario se procederá a continuar con trámite normal que ocupa el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature of Martha Inés Pinto Rojas]

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

[Handwritten signature]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 22 DE FEBRERO DEL 2021
[Handwritten signature]
El anterior auto se firmó por Estado N° 04
DYLAN JHAY LOPEZ ROJAS
Secretario

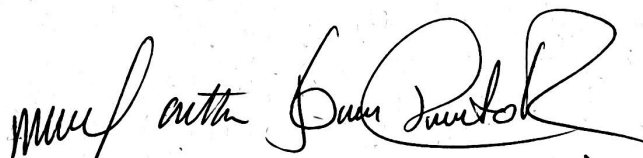
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	NÉSTOR AUGUSTO PARRA RENDÓN.
DEMANDADO:	HÉCTOR PARRA SIERRA (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00005-00.
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE APODERADA.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial visible a folio 229 del cuaderno principal de la demanda en referencia, y reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce como apoderada judicial del demandante **NÉSTOR AUGUSTO PARRA RENDÓN**, a la Dra. **YENNY CAROLINA AVILÉS FERREIRA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.030.523.135 de Bogotá D.C. y T.P. N° 233.310 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

De la misma forma y visto el memorial obrante a folio 232 y S. S. del cuaderno principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 5 inciso 2 del decreto 806 del 2020, se reconoce como apoderada judicial de los demandados **MYRIAM FREYA PARRA PEÑUELA y HÉCTOR GUILLERMO PARRA PEÑUELA**, la Dra. **MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 20.381.294 de Cachipay - Cundinamarca y T.P. N° 186.731 del C. S. de la J.

Atendiendo a la solicitud de la apoderada, se ordena que por secretaria se corra traslado del proceso y sus anexos digitalizados a la dirección de correo electrónico luzmarvi27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO CASTAÑO DUCUARA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00051-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **09 de Septiembre del 2020**.

Consecutivamente, el **02 de Octubre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO CASTAÑO DUCUARA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **15 de Octubre del 2020** por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folio 89 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **27 de Noviembre del 2020** por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folio 90 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **FERNANDO CASTAÑO DUCUARA**, bajo los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de Octubre de 2020 (F82 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **FERNANDO CASTAÑO DUCUARA**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1.350.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	JAIME ÁVILA CORTES.
DEMANDADO:	BENJAMÍN ORTIZ HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00054-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **16 de Septiembre del 2020**.

Consecutivamente, el **18 de Septiembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **BENJAMÍN ORTIZ HERNÁNDEZ**, y a favor del señor **JAIME ÁVILA CORTES**.

El ejecutado se notificó de forma personal en las instalaciones del Juzgado el **23 de Noviembre de 2020**, notificación que obra a folio **07** del cuaderno principal de la demanda.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **BENJAMÍN ORTIZ HERNÁNDEZ**, bajo los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de Septiembre de 2020 (F6 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **BENJAMÍN ORTIZ HERNÁNDEZ**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$5.550.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDILSON SUAREZ ZAPATA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00065-00.
ASUNTO:	NIEGA ACCIÓN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

Que la parte demandante presentó memorial de acción de notificación establecida bajo los parámetros del artículo 292 del C. G. del P., obrante a folio 56 y S. S. del cuaderno principal.

Se evidencia que dentro de la demanda o las actuaciones realizadas en la misma no obra memorial donde se respete el debido proceso, es decir hacer efectiva la notificación que se establece previo a la notificación del artículo 292 del C. G. del P., la cual es la 291 del C. G. del P., es decir la notificación personal.

Por tal motivo y garantizando los principios constitucionales del debido proceso al demandado, se niega la acción de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso en referencia, y se insta a la parte demandante que de ser el caso y si ya lo hizo, anexe la certificación de la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., o de lo contrario que inicie con la misma y vuelva a realizar el trámite de las notificaciones para poder llegar a la etapa de sentencia dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	FABIO NELSON FARFÁN SERRATO.
DEMANDADO:	DARÍO DÍAZ GARZÓN e IRMA ISABEL PINEDA DE ROA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00076-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito de subsanación y estudio de la demanda de pertenencia que instaura por medio de apoderado judicial el señor **FABIO NELSON FARFÁN SERRATO**, contra los señores **DARÍO DÍAZ GARZÓN e IRMA ISABEL PINEDA DE ROA**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 375 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de **ÚNICA INSTANCIA** incoada por el señor **FABIO NELSON FARFÁN SERRATO**, contra los señores **DARÍO DÍAZ GARZÓN e IRMA ISABEL PINEDA DE ROA**, y todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis.

SEGUNDO.- IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el capítulo I, título I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de diez (10) días. Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO.- A voces del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-8105**. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

QUINTO.- ORDENA el emplazamiento del señor **DARÍO DÍAZ GARZÓN**, y de todas las personas **indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO.- De igual manera se deberá proceder a la instalación de la valla en el bien materia de litigio, en los términos del numeral séptimo del artículo 375 de la obra en cita. Efectuada la publicación la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro. Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparece se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia de Desarrollo Rural y La Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

OCTAVO.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO.- Déjense las constancias en rigor en los libros radicales del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

